



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00034-00
Demandante	Nayibe Consuelo De la Rosa Rodríguez
Demandado	La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	342
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Inadmisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Al respecto, advierte el Despacho que dentro el proceso de referencia, por impedimento concurrente de todos los Jueces Administrativos, fue remitido por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, pero, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).



En consonancia con lo anterior, habiéndose declarada impedida la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, deberá la secretaría de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 03 de febrero del año 2021, la señora NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRÍGUEZ a través de apoderado contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-3056 del 19 de junio de 2019 y del acto ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en fecha 26 de julio de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

4.2. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, adicionado y modificado por la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



SC5780-1-9





3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas del Despacho).*

Quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto Legislativo No 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y la Ley 1564 de 2012, vigentes para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

4.2.1. De la identificación de las partes.

Los artículos 159 y 162 ibídem, disponen:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efecto judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.





*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con Rama Legislativa; y **el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto Original).

De la revisión del contenido de la demanda se observa una indebida identificación de la entidad accionada, se tiene que, al momento de identificar a la parte demandada se señaló únicamente a la **“Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”**.

En efecto, si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actúa como representante de la Nación – Rama judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, es claro que la capacidad jurídica de representación es exclusiva de la Nación – Rama Judicial, entidad autónoma llamada a responder si llegare a declararse la nulidad de los actos demandados, por lo que resulta necesario que la parte accionante, al momento de subsanar su demanda, identifique claramente la entidad demandada, señalando de manera completa en todo su escrito, la entidad que tiene la personería y no solo su representante, por ello se deberá establecer como demandado, a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

4.2.2. Poder especial

El artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En concordancia, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En principio, el poder especial puede conferirse entre otros por memorial dirigido al juez del conocimiento, el cual deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Pero, a partir del Decreto

Página 4 de 7



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 5º piso, Oficina 501
j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de la formulación de la demanda, dispuso en su artículo 5°, para efectos de los poderes, complemento, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Cómo podemos apreciar, el poderdante puede conferir el poder especial no sólo por los medios tradicionales prescritos en el Código General del Proceso, si no, también mediante mensaje de datos.

Examinado el expediente electrónico, se observa que en la misma, obra un documento denominado “otorgamiento de poder” suscrito por la señora NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRÍGUEZ a la Dra. HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.406.201 y Tarjeta Profesional No. 244.923, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actuara en su representación, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, no se evidencia prueba en el sub examine que dicho poder especial haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o con nota de presentación personal, ante juez, notario y/o oficina judicial, por lo tanto, al no tener certeza de la forma cómo se confirió el poder especial para poder actuar dentro del proceso de la referencia, se estima una indebida representación del demandante.

Complementario a lo anterior, también, se encuentra que, en el referido poder, no se identifica claramente la entidad contra la cual se presentará el medio de control, razón por la cual se deberá subsanar el libelo demandatorio a fin de señalar claramente que se otorga poder en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por todo lo demás, deberá la parte demandante allegar en su escrito de subsanación, el poder especial debidamente otorgado e identificando plenamente a la entidad accionada, conforme a las normas antes citadas.

4.2.3. De la dirección para notificaciones

En virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, adicionado y modificado por la Ley 2080 de 2021, es clara la norma cuando ordena a las partes





intervinientes en un proceso, que deben suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, el lugar y dirección junto con el canal digital donde recibirá notificaciones personales, no basta, con indicar sólo el lugar y dirección junto con el canal digital del apoderado de las partes.

En consecuencia, a fin de que el demandante cumpla con las normas en precedencia, debe suministrarle a este Despacho la información atinente al lugar y dirección junto con el canal digital para notificaciones personales de su poderdante.

V. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2021-00034-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena; en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **NAYIBE CONSUELO DE LA ROSA RODRÍGUEZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5e929cba4dcae19d658b0382808270f86bb990e5128065abafe5dfe9784be**

Documento generado en 26/07/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>